

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 416

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
Demandante: DISTRIHOSPITALICAS Y QUIRURGICAS S.A.S.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Radicación: 76001-3103-001-2011-00432-00

La Policía Nacional Dirección de Sanidad Valle, informa que mediante oficio No. 2556 del 26 de septiembre del año 2012, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, se le comunicó que fue decretado el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que por contratos o convenios, involucrarán recursos de la demandada, los cuales no debían ser del Sistema General de Pariciones, que tenga o posea el Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

Señala que, ha venido dando cumplimiento con el deber de retener las sumas de dineros de los servicios de salud, los cuales han sido depositados a órdenes del Juzgado; que mediante auto No. 2060 del 14 de diciembre del año 2016, se ordenó por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, decretar la suspensión del proceso de la referencia desde el 25 de octubre del año 2016, hasta que fuese informada por la Superintendencia de Salud, la suerte del proceso de negociación de deuda.

Bajo dicho contexto, manifiesta que en vista del auto de suspensión señalado en líneas anteriores no se tiene claridad en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, debido a que se le impone a la ejecutada el deber de realizar un acuerdo, por lo que, solicita se informe si las medidas cautelares se encuentran vigentes o deben ser levantadas.

Conforme con la petición expuesta, y observadas las actuaciones desplegadas dentro del proceso referenciado, es de resaltar que dentro de la providencia No. 2060 del 14 de diciembre del año 2016, nada se dijo respecto del levantamiento de las medidas cautelares, debido a que, la suspensión se realizó conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999¹, normatividad que no impone la obligación de levantar las medidas ya decretadas, de ahí que, debe tener en cuenta el peticionario que las medidas siguen vigentes dentro del proceso.

En ese orden de ideas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se oficie a la a la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, indicándole que en atención del Oficio No.S-2018 – 007723 / SECSA- ASJUR – 15, las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia se encuentran vigentes.

Igualmente, es preciso resaltar que el extremo demandado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la Dra. BEATRIZ GÓMEZ DE DUSSAN en calidad de promotora del proceso de reestructuración, no han atendido el requerimiento realizado mediante la providencia No. 3894 del 1 de diciembre del año 2017, en donde se les solicitó que informaran la suerte de dicho trámite, en tal sentido, se

¹ Artículo 14: "**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION.** A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta."

procederá a requerir de nuevo a los mismos, para que informen el estado del proceso de reestructuración a fin de determinar la posible reanudación de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se oficie a la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que en atención a su oficio No.S-2018 – 007723 / SECSA- ASJUR – 15, se les informa que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia se encuentran vigentes y a cargo de este Despacho Judicial.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre los oficios dirigidos a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dra. Beatriz Gómez de Dussan, solicitando que se sirvan informar el estado actual del trámite concursal promovido por el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, e informe si con ocasión a dicho estado del trámite es procedente la reanudación del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

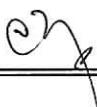


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>27</u> de hoy <u>16 FEB 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 381

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: RAMIREZ DAZA Y COMPAÑIA LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-001-2015-00410-00

El Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE presenta renuncia al poder conferido por la parte actora, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P. Lo cual establece lo siguiente:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con C.C. 16.677.037 de Cali (V.) y T.P. 35.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2°.- REQUERIR a la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ymp


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>17</u> de hoy <u>19.6 FEB 2018.</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 426

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSORA S.A. C.F.C.
Demandado: LUZ MARINA CORTES CUEVA
Radicación: 76001-31-03-002-1995-12842-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- **ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 27 de hoy
16 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 428

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALBA LUCY BOHORQUEZ BONILLA
Radicación: 76001-31-03-002-1998-00553-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

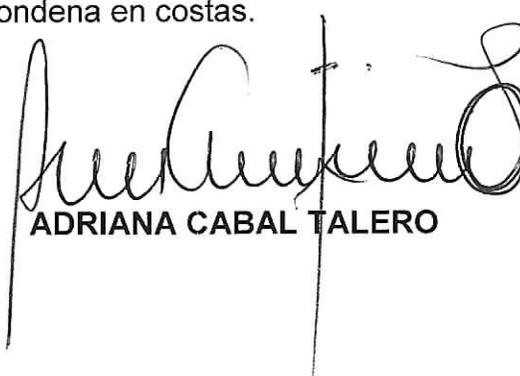
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 382

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: YAMIC ALFONSO VELASQUEZ
Demandado: COMERCIALIZADORA ZEROTTI S.A.S.
Radicación: 76001-3103-003-2016-00094-00

La parte actora aporta avalúo comercial de la Maquina Digital Garment Printer 10300 AEOOM, con referencia Kyo8, N° de serial 12ª, la cual fue embargada y secuestrada en el presente asunto, motivo por el que, pese haberse fenecido el término para allegar el referido avalúo, teniendo en cuenta que para efectos de dar continuidad al proceso de la referencia, se torna necesario admitir el avalúo comercial aportado, dándole al mismo el trámite establecido en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandada solicita se fije fecha para audiencia de conciliación, petición que se negará, toda vez que la legislación adjetiva actual no hace permisible dicho escenario en el marco del proceso. Sin embargo, es preciso referir que lo pretendido puede ser atendido directamente por las partes de forma extraprocesal, razón por la que la decisión al respecto no afecta los derechos de las partes.

Finalmente, la parte allega solicitud de aclaración o corrección del auto No. 2661 de 14 de agosto de 2017, mediante el cual se resolvió objeción contra liquidación del crédito, petición que se negará, en razón a que se está pendiente que se desate el recurso de alzada que la misma parte interpuso contra la aludida providencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de la Maquina Digital Garment Printer 10300 AEOOM, con referencia Kyo8, N° de serial 12ª, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS**

CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$359.251.957).

2º.- **NEGAR** la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3º.- **NEGAR** la solicitud de aclaración o corrección del auto No. 2661 de 14 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 27	de hoy 16 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

1-3
DRA. V. M. M.

154

SEÑOR
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D.

OF. EJEC. DE CALI
OCT 26 17 4:09

NO COPIA

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE : YAMIC ALFONSO VELASQUEZ.
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA ZEROTTI S.A.S Y OTROS.
RADICACIÓN : 2016-00094
ORIGEN : 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

OFICINA DE APOYO JCES

AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso me permito aportar **INFORME DE AVALUO** de los bienes muebles embargados a los demandados, en donde consta el valor comercial de la MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM, CON REFERENCIA KYO8, N° DE SERIAL 12ª. CIRCUIT DIAG. N°4712; Y OTROS ELEMENTOS PERIFERICOS.

OCT 26 17 5:00

El cual fue presentada por el Auxiliar de Justicia, Ingeniero William de Jesús Becerra Villada. En cumplimiento con lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso, en numeral 1; toda vez que la auxiliar nombrada para proceder a realizar el avalúo no se posesiono dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia solicitamos Sr. Juez, se proceda a correr traslado respectivo del Avalúo Comercial.

Se anexa copia del informe para el traslado de los demandados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ
C.C. No. 1.144.167.665 de Cali - Valle
T.P. No. 267.907 del C.S.J

Santiago de Cali, septiembre 26 de 2017

Doctora:
AURA MARÍA BASTIDAS
Abogada. Coordinador Jurídico
Ciudad

Cordial saludo:

Me permito informarle sobre el Avalúo de los bienes muebles pertenecientes a la comercializadora Zerotti s.a.s localizados en la Carrera 9ª con Calle 42 esquina. Los bienes muebles se avalúan de acuerdo a la información recopilada y registrada en este informe.

En mi concepto el valor comercial estimado de los bienes muebles (Maquinas y elementos anexos) **MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM, CON REFERENCIA KY08, NO DE SERIAL 14-08, CURRENT LIMITED, FUSE 16 A, FULL LOAD COURRENT 12 A. CIRCUIT DIAG.NO,4712; WEIGHT 2.100 KG; NRO DE PHASES 3; VOLTAGE 400V; FRECUENCI 50/60 HZ Y OTROS ELEMENTOS PERIFÉRICOS** es de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$359'251.957.00).**

Cordialmente,



Ing. WILLIAM DE JESUS BECERRA VILLADA.
C.C. 16.652.038 de Cali.
Carrera 1D bis No 46ª-37
Teléfono 3765408 Cel. 3108235251

ÍNDICE

- 1 INFORMACIÓN BÁSICA**
 - 1.1 TIPO DE MUEBLES
 - 1.2 TIPO DE AVALÚO
 - 1.3 DIRECCIÓN DE UBICACIÓN
 - 1.4 LOCALIZACIÓN
 - 1.5 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO
- 2. DESCRIPCION DE LA MAQUINARIA FOTOGRAFIAS Y VALOR ACTUAL NETO.**
- 3. CUADRO DE AVALUO**
- 4. ANEXOS**
 - FACTURA DE COMPRA

INTRODUCCIÓN

El objetivo del actual informe es hacer una identificación de los bienes muebles, ubicados en la, con el propósito de valuarlos de manera sistemática, basándose en la información recolectada en la visita de inspección.

Se utilizaron como indicadores del valor, los precios comerciales en el momento de la compra de los bienes muebles, basados en la factura de compra. (vaucher No214100080)

Las etapas del presente proceso de avalúo que se consideran en la presentación del peritaje son:

- **VISITA DE INSPECCIÓN.**
Se identifica los bienes a avaluar y su estado, se recoge la información correspondiente.

- **INDICADORES DEL VALOR**
Se define el valor siguiendo un proceso adecuado, como es el valor presente De las máquinas y equipos, depreciación de los mismos en el tiempo, Correlacionando los valores, para llegar a una conclusión del mismo.

- **CONCLUSIONES DEL VALOR**
*Se define el valor de acuerdo al sistema monetario actual (**Col. Pesos**).*

Santiago de Cali, septiembre 26 de 2017

Doctora:
AURA MARÍA BASTIDAS
Abogada. Coordinador Jurídico

REF: AVALUO DE MAQUINA IMPRESORA DIGITAL AEOOM 10300

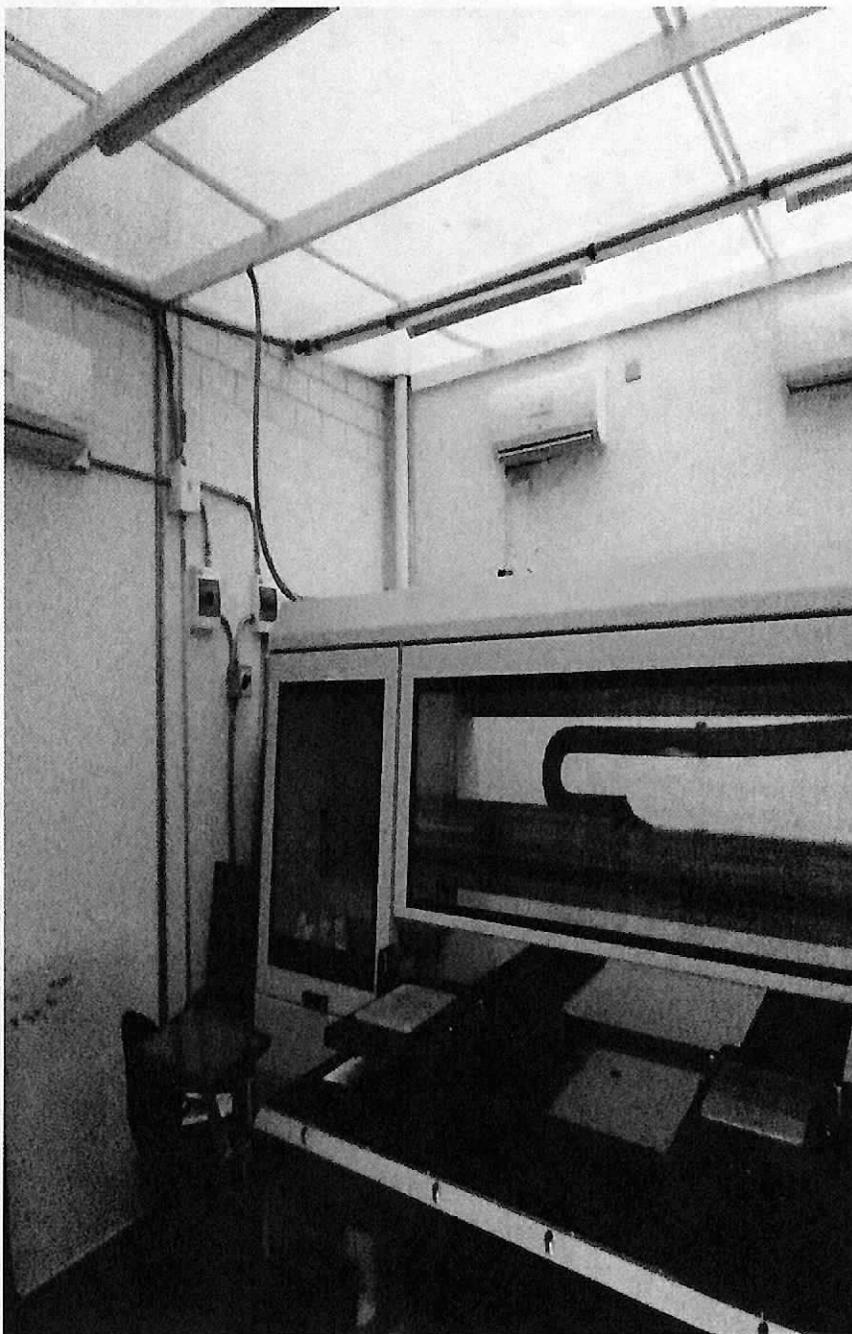
William de Jesús Becerra Villada, mayor y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.652.038 de Cali, Perito nombrado para rendir experticia.
El día 31 de agosto de 2017 me dirigí a la fábrica ZEROTII ubicada en la Calle 9ª con carrera 42ª esquina, fui atendido por la Doctora, Deisy Castaño en calidad de secuestré, quien permitió el ingreso para inspeccionar los bienes muebles de la referencia.

1. INFORMACIÓN BÁSICA

- 1.1 TIPO DE MUEBLE : MAQUINARIA
- 1.2 TIPO DE AVALÚO : COMERCIAL
- 1.3 DIRECCIÓN DE LOS MUEBLES CALLE 9ª CARRERA 42ª ESQUINA
- 1.4 LOCALIZACIÓN
- 1.4.1 MUNICIPIO : CALI
- 1.4.2 DEPARTAMENTO : VALLE DEL CAUCA
- 1.5 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO: FACTURA DE COMPRA

Carrera 1D bis # 46"-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.

2. FOTOGRAFIAS, DESCRIPCION DE LA MAQUINARIA Y VALOR ACTUAL NETO.



MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM

*Carrera 1D bis # 46^a-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM

*Carrera 1D bis # 46^a-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM

*Carrera 1D bis # 46ª-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM, TUNEL

*Carrera 1D bis # 46^a-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



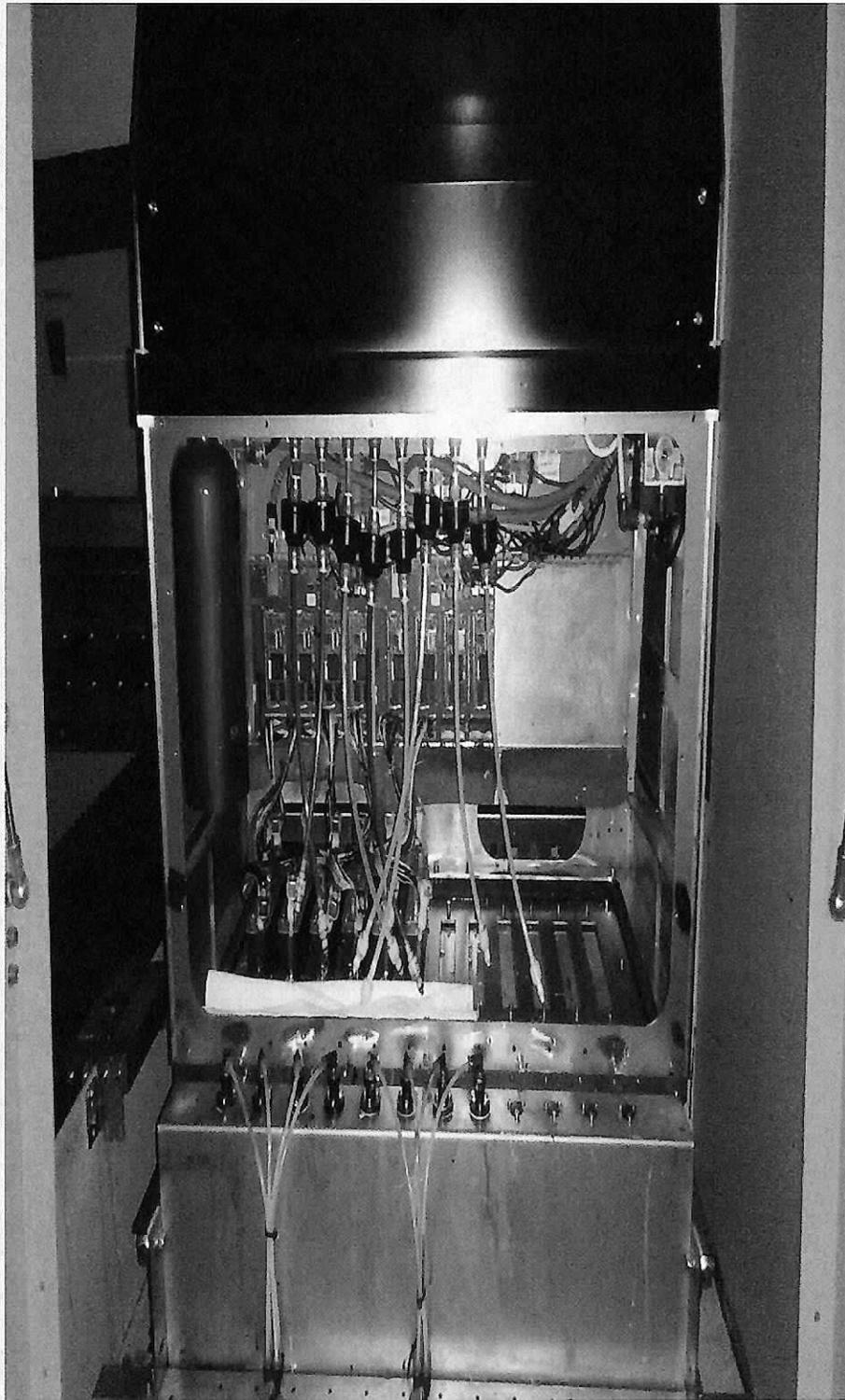
MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM, TUNEL

*Carrera 1D bis # 46-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



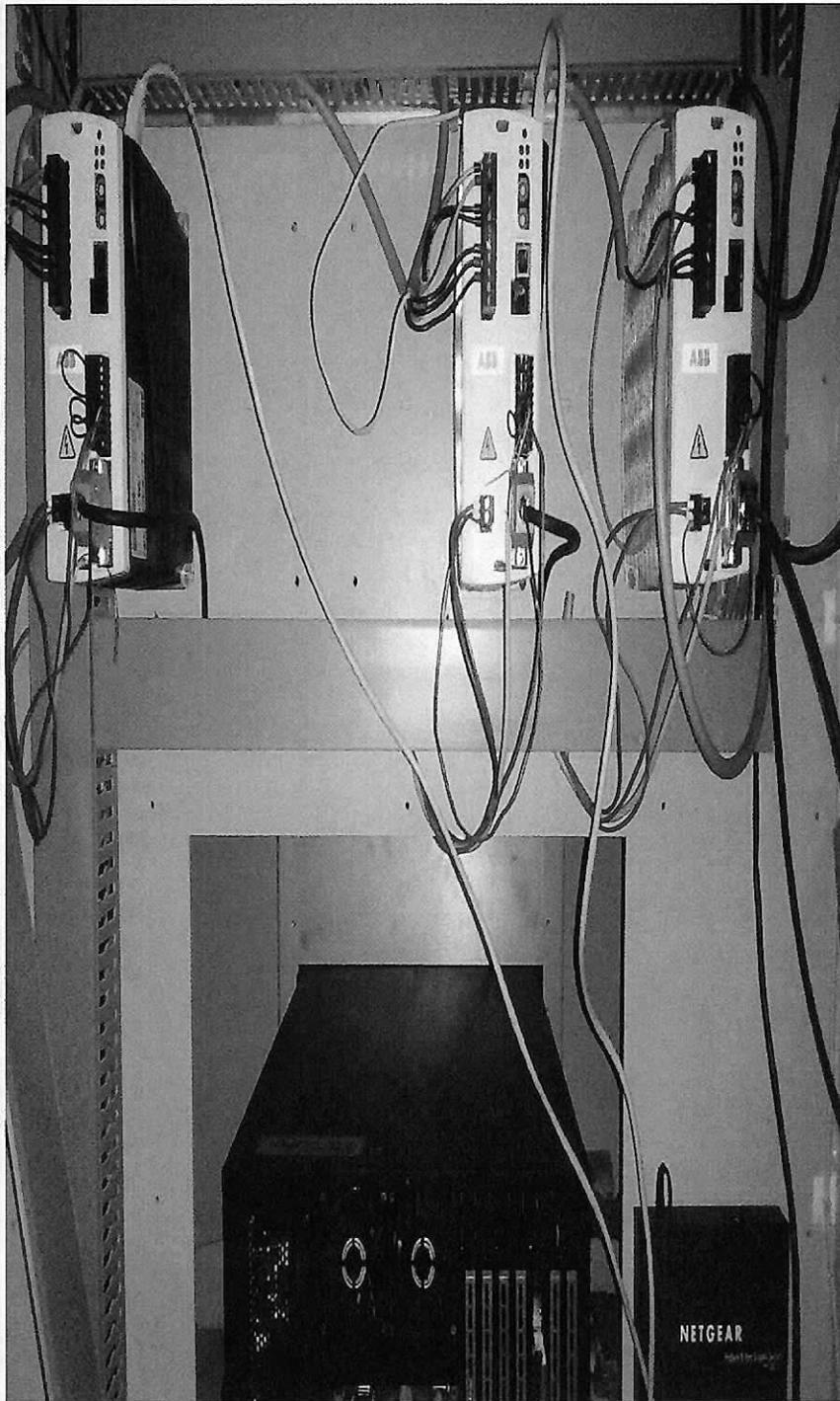
MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM

*Carrera 1D bis # 46^a-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM, INYECCTORES

*Carrera 1D bis # 46-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM, INYECTORES

*Carrera 1D bis # 46-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



MAQUINA DIGITAL GARMENT PRINTER 10300 AEOOM

*Carrera 1D bis # 46^a-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



MAQUINA SUBLIMADORA

*Carrera 1D bis # 46-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*

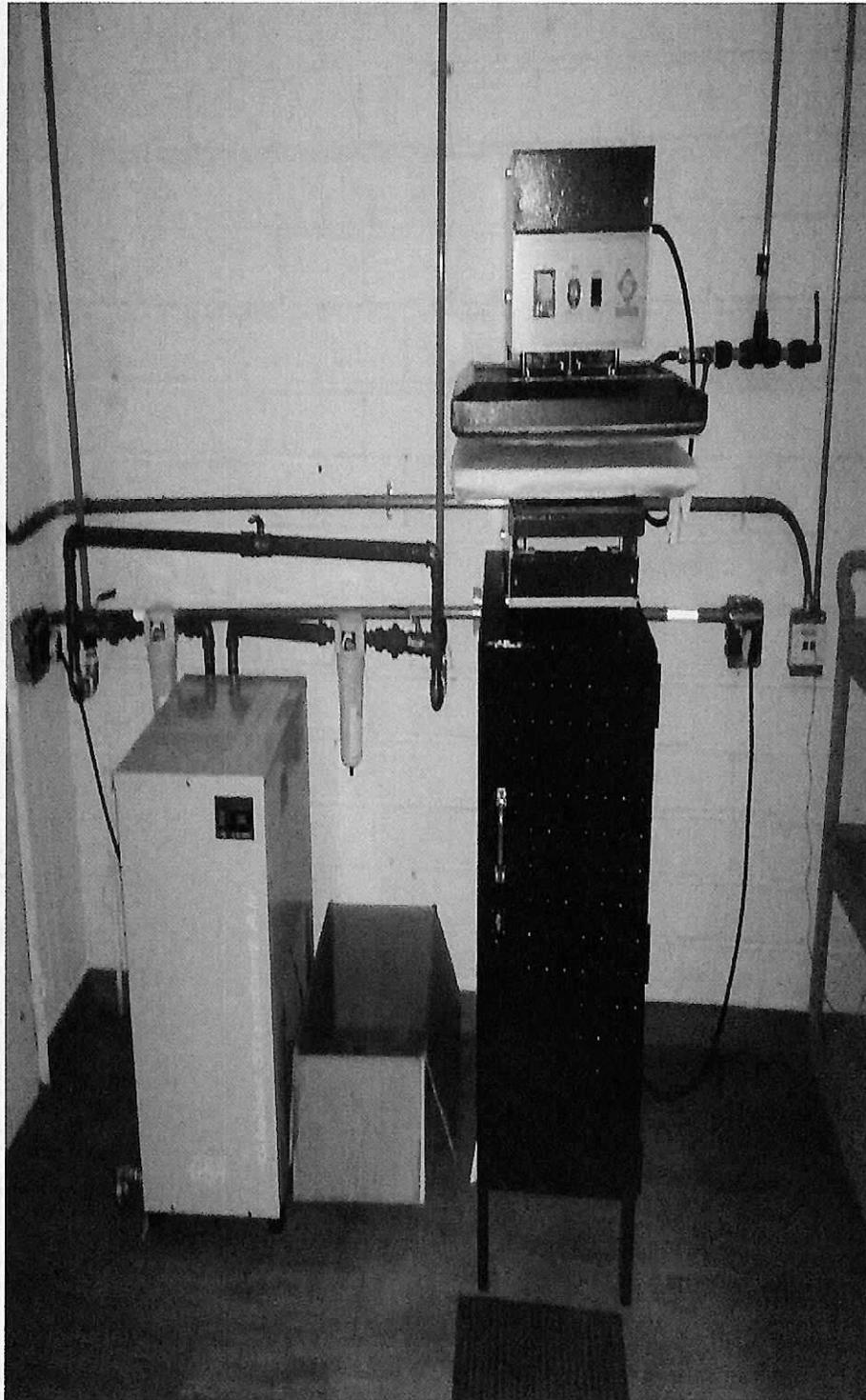


Carrera 1D bis # 46-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.



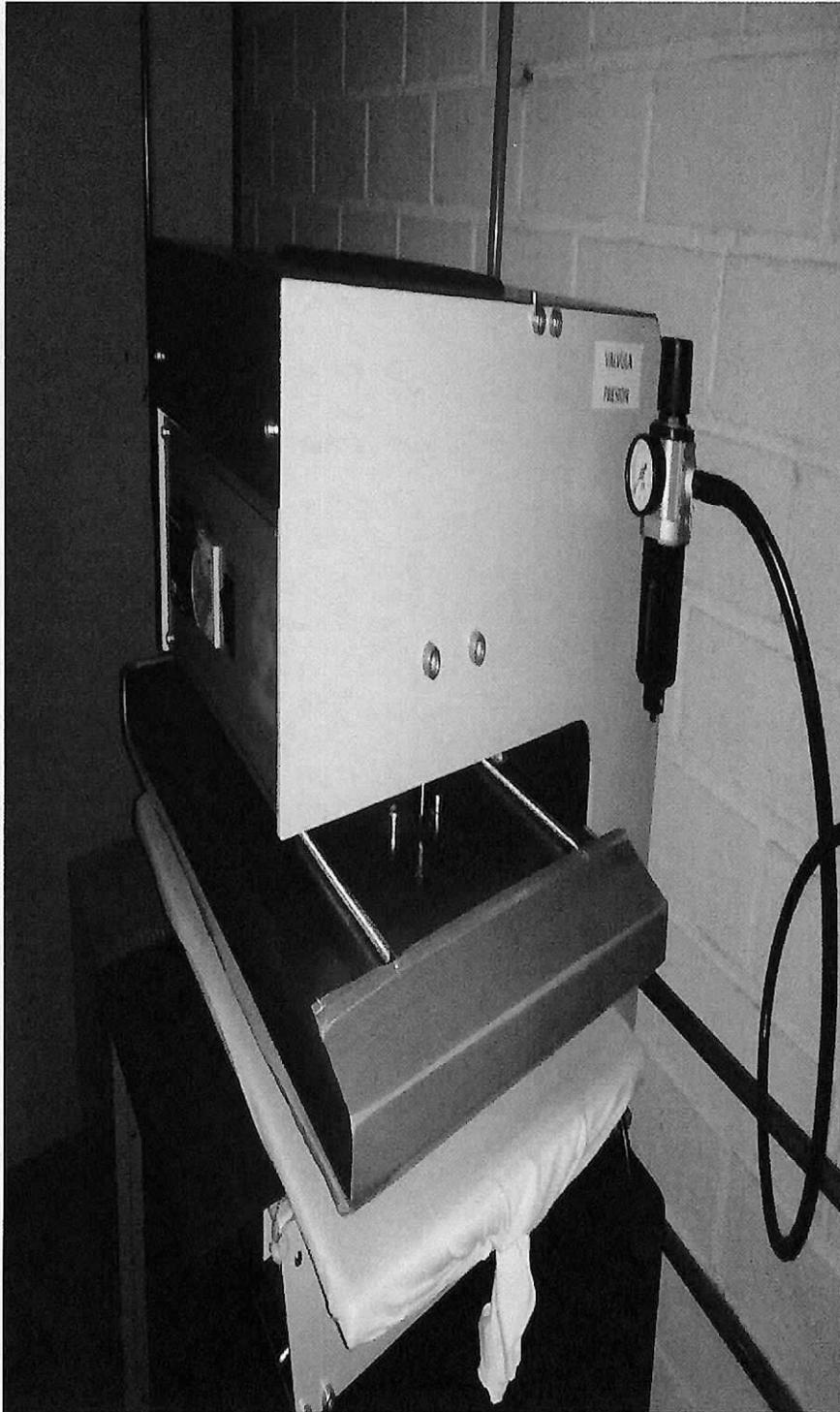
TRANSFORMADOR

*Carrera 1D bis # 46-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



MAQUINAS DE SECADO

*Carrera 1D bis # 46^a-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



MAQUINA ALISADORA DE SUPERFICIE

*Carrera 1D bis # 46-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



ESTABILIZADOR, INVERTER.

Carrera 1D bis # 46^a-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.



COMPRESOR DE AIRE

*Carrera 1D bis # 46^a-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*



COMPRESOR DE AIRE

*Carrera 1D bis # 46-37 Barrio Salomia
Teléfono 3765408. Cel. 315 813 99 68
Cali.*

Features of the Kyo Series Funktionsübersicht

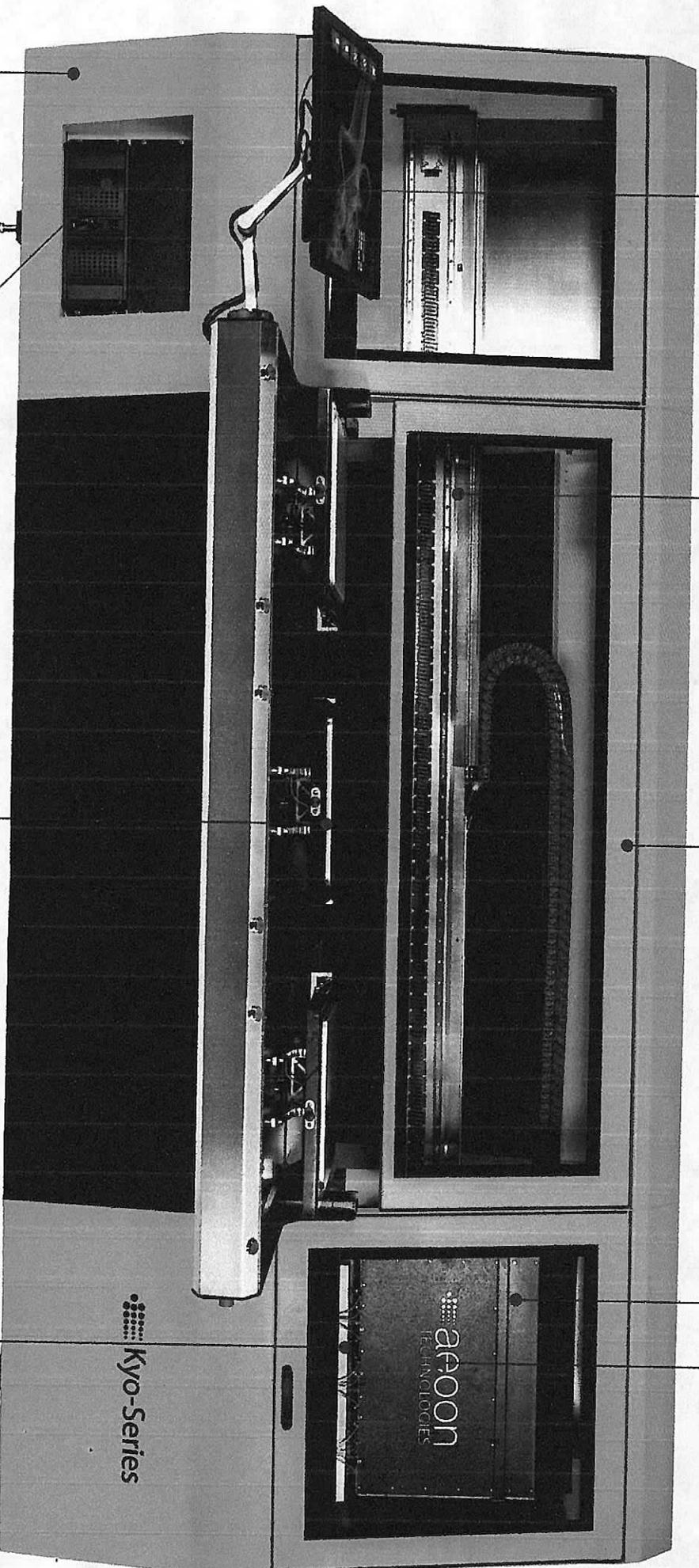
Touchscreen & intuitive
Software-Design
Touchscreen & intuitive
Software

High precision linear axis
Hochpräzise Linearachse

Durable machine body for industrial use
Langlebiges Vollmetall-Gehäuse

Up to 12 Printheads
Bis zu 12 Druckköpfe

600 dpi native resolution,
up to 2400 dpi
600 dpi native Auflösung,
bis zu 2400 dpi



Made in Austria
Hergestellt in Österreich

Customize with Add-Ons
Anpassbar durch Add-Ons

Two or three axes with exchangeable pallets
Zwei oder drei Achsen mit austauschbaren Paletten

Automatic Cleaning
and Capping Station
Automatische Reinigungs-
und Cappngstation

 **Kyo-Series**

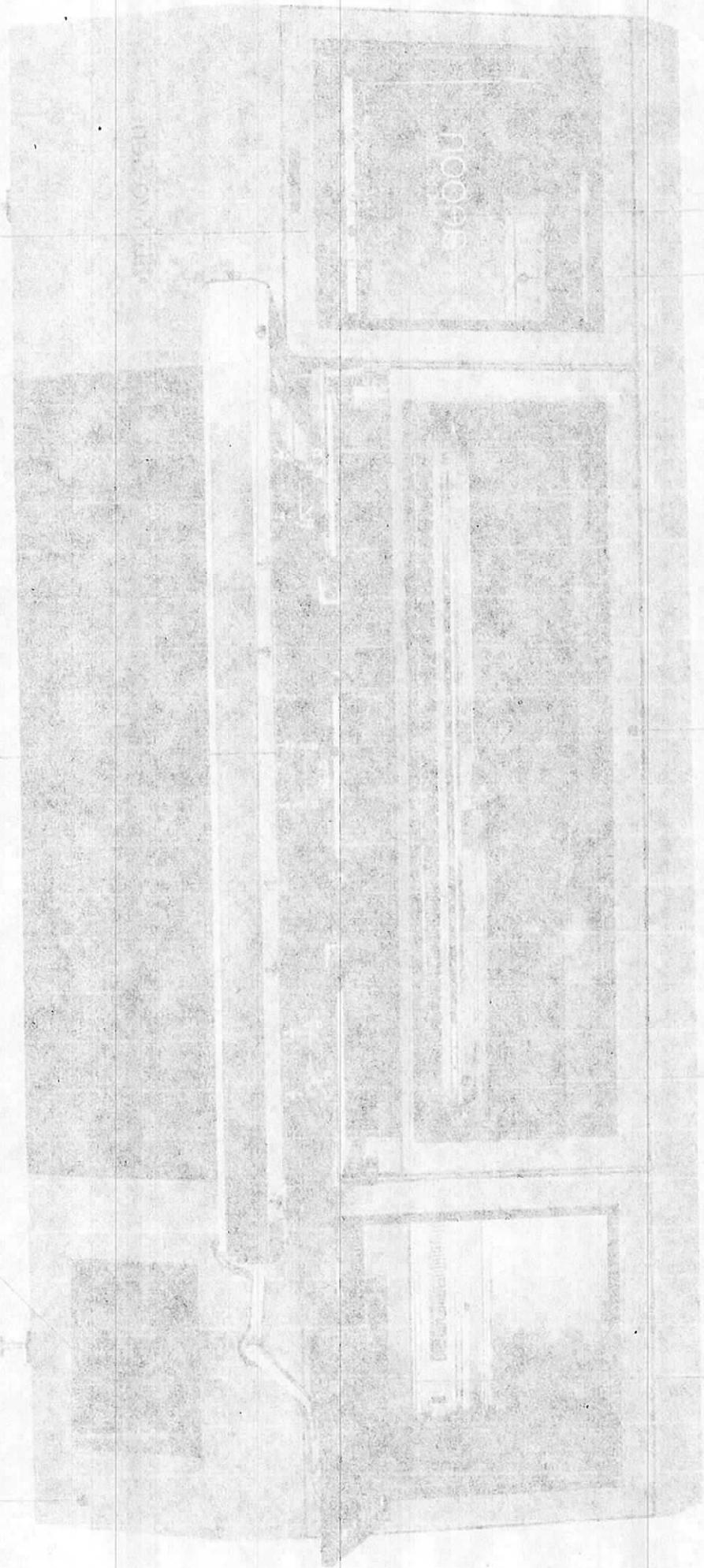
156

1. 2000-2001
2000-2001
2000-2001

2000-2001
2000-2001
2000-2001

2000-2001
2000-2001
2000-2001

2000-2001
2000-2001
2000-2001



2000-2001
2000-2001
2000-2001

2000-2001
2000-2001
2000-2001

2000-2001
2000-2001
2000-2001

2000-2001
2000-2001
2000-2001

2000-2001
2000-2001
2000-2001

2000-2001
2000-2001
2000-2001

Features of the PTB Series
Eigenschaften der PTB Serie

Self cleaning function of the nozzles and the belt
Reinigungsfunktion der Düsen und des Förderbandes

Spray individual zones with
up to 13 nozzles
Individuelle Sprüh-Bereiche
mit bis zu 13 Düsen

Big touchscreen and intuitive software
Großer Touchscreen mit intuitiver Software

Change fluids via touch of a button
Flüssigkeitswechsel per Knopfdruck

Save custom pretreatment presets
Speichern von eigenen Vorbehandlungs-Einstellungen

Laser detects pretreatment area automatically
Laser erkennt Bereiche für Vorbehandlung automatisch

High speed belt with up to 10 m/min
Schnelles Band mit bis zu 10 m/min

PTB

aeoon

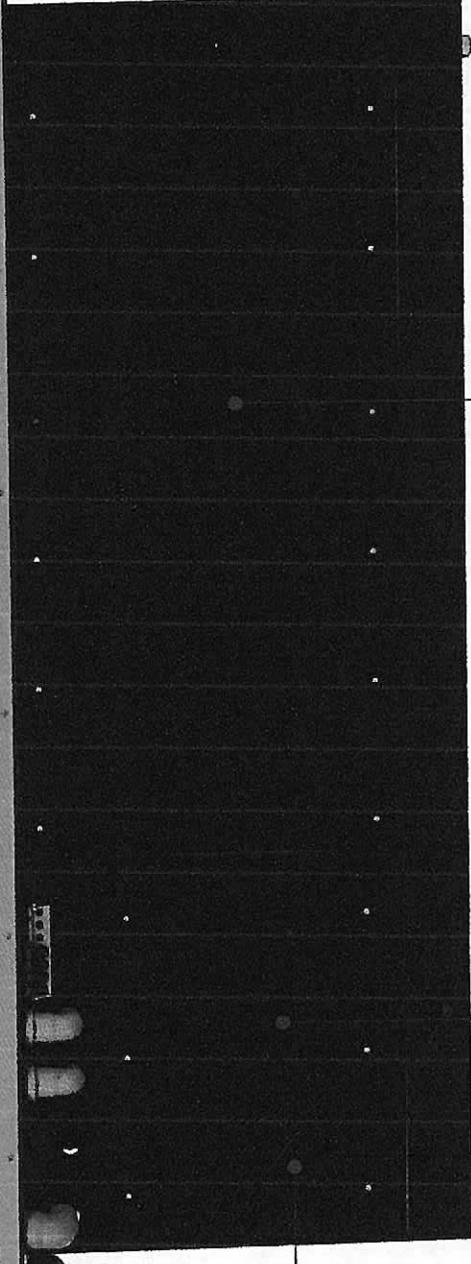
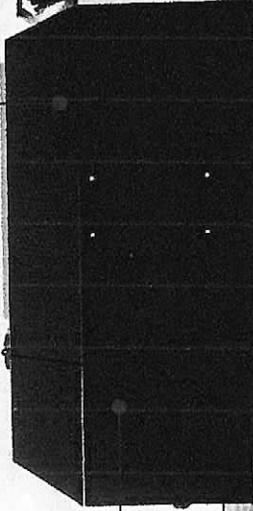
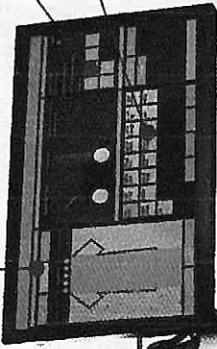
Connection directly to the
dryer (optional)
Anschluss direkt an den
Trockner (optional)

Made in Austria
Hergestellt in Österreich

Pretreatable size up to
1000x3000mm
Vorbehandelbare Fläche
bis zu 1000x3000mm

Liquid Storage
Flüssigkeiten-Aufbewahrung

Durable full metal body
Langlebiges Vollmetall-Gehäuse



**CUADRO GENERAL DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y MUEBLES
 PARA ESTAMPE**

ÍTEM	ID. MAQUINA	CANT	% DEPRECIADO	CAL/ FINAL	VALOR FINAL. \$COP	OBSERVACIONES
1	Máquina Digital Garment y printer 10300 AEOOM completa	1	30%	B	\$300'051.957.00	Máquina en buen estado Sin funcionamiento sistema de inyección puede estar dañado sin protocolo de STAND BY
2	Máquina de sublimación o preparación de estampe por calor cobra, sismatex	2	30%	B	\$7'000.000.00	Máquina en buen estado sin funcionamiento
3	Humidificadora libera humedad del sistema de impresión	2	30%	B	\$3'800.000.00	Máquina en buen estado sin funcionamiento
4	Transformador eléctrico notingham para control de voltaje 220 voltios a 440 voltios, 3 phases	1	30%	B	\$3'500.000.00	Trafo en buen estado sin funcionamiento
5	Secador de aire para sistema de impresión digital, hidráulica y neumática de occ.	1	30%	B	\$1.800.000.00	Máquina en buen estado sin funcionamiento
6	Calentador de aire para sistema impresión, hidráulica y neumática de occ.	1	30%	B	\$1.500.000.00	Máquina en buen estado sin funcionamiento
7	Estabilizador inverter, para equipos eléctricos y electrónicos	1	30%	B	\$600.000.00	Estabilizador en buen estado sin funcionamiento
8	Tablero de control, para sistema de impresión digital	1	30%	B	\$7'000.000.00	Tablero de control en buen estado sin funcionamiento
9	Compresor para aire comprimido, Sullair	1	30%	B	\$7'000.000.00	Máquina en buen estado sin funcionamiento
10	Compresor para aire comprimido, comercial air compresor	1	50%	R	\$2'000.000.00	Máquina sin funcionamiento
11	Tunel de secado pretratamiento de alta velocidad	1	30%	B	\$25'000.000.00	Maquina en buen estado sin funcionamiento
PRECIO TOTAL					\$359'251.957.00	

NOTA RELEVANTE: El Sistema de inyección de la máquina de estampe puede estar con problemas o daños debido a que el protocolo de parada no

[Handwritten signature]

En mi concepto el valor comercial estimado de los bienes muebles (Maquinas y elementos para impresión digital) es el siguiente:

El valor total de los bienes muebles (Maquinas y elementos) es de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$359'251.957.00)**.

**4. ANEXOS.
FACTURA DE COMPRA MAQUINA.**

Cordialmente,



Ing. WILLIAM DE JESUS BECERRA VILLADA.
C.C. 16.652.038 de Cali.
Carrera 1D bis No 46ª-37
Teléfono 3765408 Cel. 3108235251

160

Aeoon Technologies GmbH Amerling 133 5122 Kramsach

TECHNOLOGIES

COMERCIALIZADORA Zerotti S.A.S.
Rut: 900518604-8
Caite 13 No.
100-35 CALI
COLOMBIA

Invoice

INCOTERM EXW

Voucher No.: 214100080
Voucher Date: 06.11.2014

Order by / Date

Customer No.: 230046

Shipping

VAT No.:
Agent: Angeio Schiestl
angelo@aeoon.com

Position Item

Quantity Unit Price Disc % Total Price

Referencia

- 1. 10300 Aeoon Kyo8 Digital Garment Printer ✓
Aeoon Kyo8 Digital Garment Printer
- Without Printheads
- with electrically and mechanically Equipment. PC
- 2 Pallets 40x50cm, Aeoon Packaging and 1 Aeoon Large Pallet

1,00 € 180390,00 Euro 180 390,00

Serial:

Payment conditions: Siehe Oben / See above

Total excl. VAT	Euros	180 390,00
VAT	Euros	0,00
Total incl. VAT	Euros	180 390,00

Our general sales conditions apply

Place of guarantee and jurisdiction is Innsbruck, Austria

Ing. WILLIAM DE JESUS BECERRA VILLADA
Perito Avaluador - Auxiliar de la Justicia
C.S.J. Rad.28-2014

101

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 379

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: YAMIC ALFONSO VELASQUEZ
Demandado: COMERCIALIZADORA ZEROTTI S.A.S.
Radicación: 76001-3103-003-2016-00094-00

La parte demandada allega memorial solicitando el relevo de la secuestre designada en el asunto, petición a la que se accederá, en razón a que una vez revisada la actual lista de auxiliares de la justicia, se corrobora que la secuestre fue removida de su cargo, siendo adecuado entonces el relevo requerido.

La secuestre a relevar informa que designó auxiliar encargado de administrar el bien y sin autorización de ella se efectuó traslado del bien dado en custodia, previa autorización de su designado, aludiendo que ha tenido conflictos con las partes, motivo por el que presenta renuncia.

Frente a lo dicho, ha de reiterarse que la secuestre será relevada, empero atendiendo lo suscitado con el mueble embargado, y recordando que el proceder de la secuestre no puede entenderse como válido, teniendo en cuenta que lo pactado por ella con el señor JORDAN VIVEROS se encuentra por fuera de las facultades legales conferidas a ella como secuestre, toda vez que se encuentra como depositaria para custodiar los bienes que a se le confían, y como tal, no ostenta la facultad de suscribir convenio alguno sobre tales bienes, siendo entonces improcedente aceptar el memorial en los términos allegados, dado que el contrato convenido por el secuestre carece de validez y afecta los intereses de las partes. Motivo por el cual se requerirá a la señora CASTAÑO CASTAÑO para que obre conforme a su deber, rinda un informe plenamente detallado sobre el estado de los bienes dados en custodia y su ubicación, además de la rendición de cuentas igualmente detallada sobre su gestión.

Adicionalmente, la parte actora solicita se requiera a la empresa demandada para que rinda informe de su estado financiero, petición que se negará, como quiera que no está facultado el Juez en este escenario para auscultar sobre dicho tópico, de la esfera propia y reservada del extremo pasivo, teniendo en consideración que la parte actora cuenta con los mecanismos judiciales para buscar satisfacer su crédito, sin que para ello sea necesario lo pretendido.

Finalmente, la apoderada judicial del extremo activo solicita el decreto de embargo de acciones que dos de los demandados poseen sobre unas sociedades descritas en la petición, situación que se despachará favorablemente por ser procedente, en los términos descritos en el artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

2°.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-819290 a la empresa BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, identificada con N.I.T. 900553989-0, ubicable en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial San Gabriel Cali, teléfonos 3153827756-3785653-3114451348-3017424288-3155548476-3153827756, correo electrónico asesanchez.cali@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- AGREGAR para que obre y conste el informe de gestión allegado, visible a folios 106 a 114.

4°.- REQUERIR a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, localizable en la CARRERA 4 # 11-45, Oficina 704, Edificio Banco de Bogotá, de la actual nomenclatura urbana de Cali, para que rinda un informe plenamente detallado sobre el estado de los bienes dados en custodia y su ubicación, además de una rendición de cuentas sobre su gestión, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio y remítase copia de la presente.

5°.- NEGAR la solicitud de requerir a la entidad demandada para que presente informe de estado financiero, atendiendo lo descrito en precedencia.

6°.- DECRETAR el embargo de las acciones que posean los demandados MARIA JACQUELINE OROZCO ARDILA, identificada con C.C. 31.921.469 de Cali, y JORGE MARIO JARAMILLO OROZCO, identificado con C.C. 1.144.066.320, en la sociedad AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S., identificada con N.I.T. 830.512.089. Líbrese el respectivo oficio.

7°.- **DECRETAR** el embargo de las acciones que posean los demandados MARIA JACQUELINE OROZCO ARDILA, identificada con C.C. 31.921.469 de Cali, y JORGE MARIO JARAMILLO OROZCO, identificado con C.C. 1.144.066.320, en la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE, identificada con N.I.T. 890.300.625.

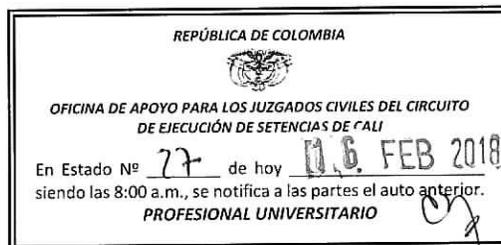
8°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio a las entidades relacionadas en los numerales 6° y 7°, previniéndoles, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 388

Radicación: 760013103-005-2009-00467-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MONICA MARÍA CACERES HERRAN

Demandado: MONICA MENDEZ DIAZ

El apoderado de la parte actora allega memorial indicando que sustituye el poder a él conferido, sustitución que se aceptará y se reconocerá personería a la sustituyente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ACEPTAR** la sustitución de poder suscitada entre el Dr. JAIRO BARÓN LOZANO y la Dra. SUSANA PEÑA DURAN.

2°.- **RECONOCER** personería a la Dra. SUSANA PEÑA DURAN, identificada con C.C. 1.143.867.199 de Cali y T.P. 300.086 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° A de hoy
19 6 FEB 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0260**

Radicación: 005-2009-00467-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Mónica María Cáceres Herrán (cesionario)

Demandado: Mónica Méndez Díaz

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 280 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, le asiste la razón al peticionario como quiera que en la liquidación del crédito aprobada a folio 242, no fueron incluidos los intereses anteriores, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 42.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-sep-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		15-dic-17
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	31,73	
TIEMPO DE MORA	104	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	974.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.410.400

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 42.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.410.400
DEUDA TOTAL	\$ 45.410.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 1.948.800,00	\$ 42.000.000,00	\$ 974.400,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 2.923.200,00	\$ 42.000.000,00	\$ 974.400,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 3.897.600,00	\$ 42.000.000,00	\$ 487.200,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 3.897.600,00	\$ 42.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	15-dic-17
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	31,73
TIEMPO DE MORA	104
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 185.600,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 649.600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.000.000
SALDO INTERESES	\$ 649.600
DEUDA TOTAL	\$ 8.649.600

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 371.200,00	\$ 8.000.000,00	\$ 185.600,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 556.800,00	\$ 8.000.000,00	\$ 185.600,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 742.400,00	\$ 8.000.000,00	\$ 92.800,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 742.400,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$42.000.000
Intereses de mora 8/nov/08 al 24/may/10	\$18.139.520
Intereses de mora 31/may/10 al 16/sept/14	\$46.810.347
Intereses de mora 30/sep/14 al 30/sep/15	\$14.670.075
Intereses de mora 31/oct/15 al 31/ago/17	\$21.532.840
Intereses de mora 1/sep/17 al 15/dic/17	\$3.410.400
Capital	\$8.000.000
Intereses de mora 8/nov/08 al 24/may/10	\$3.455.146,67
Intereses de mora 31/may/10 al 16/sept/14	\$9.845.200
Intereses de mora 30/sep/14 al 30/sep/15	\$2.794.300
Intereses de mora 31/oct/15 al 31/ago/17	\$4.358.293
Intereses de mora 1/sep/17 al 15/dic/17	\$649.600
	\$175.665.721,67

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 67/100 M/CTE (\$175.665.721,67).

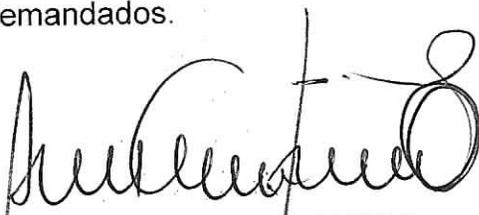
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 67/100 M/CTE (\$175.665.721,67), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de diciembre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>27</u> de hoy <u>Febrero 16 2018</u> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 12 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Febrero (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0412**

Radicación: 006-2016-00149

Ejecutivo Hipotecario

Maria del Carmen Quintero Calvache VS. Avanzar Constructora S.A.S.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folios 250 a 251, donde se tiene en cuenta los capitales estipulados en el mandamiento de pago; sin embargo, no indica desde y hasta que fecha liquida los intereses de moratorios, por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida los capitales estipulados en el mandamiento de pago; sin embargo, no indica desde y hasta que liquida los intereses de moratorios, por lo tanto, debe modificarla en tal sentido.

2°.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-891616, 370-891634, 370-891627, 370-891628, 370-891641 y 370-891619.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>27</u> de hoy <u>11.61 FEB 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto	No. 0407
Radicación:	07-2013-00059
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Grupo Consultor de Occidente
Demandado:	Patricia Pérez Restrepo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la demandada a través de apoderado judicial contra el auto No. 1608 fecha 17 de mayo de 2017, que modificó la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el demandante notifica el mandamiento ejecutivo de pago y la parte pasiva no formuló excepciones de fondo, pero que es deber del Despacho efectuar el control de legalidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso.

Señala, que la parte actora presenta ante su Despacho una liquidación que no refleja la realidad jurídica, por cuanto existe en el plenario memorial donde se efectuaron abonos a la obligación, y no se verifica en la aplicación de los mismos conforme a derecho.

Además, el Art. 1971 del Código Civil, determina que el deudor no está obligado a pagar si no lo que el cedente canceló por la obligación y sus intereses a partir de la notificación de la cesión, teniendo en cuenta la anterior normatividad no encuentra ajustada a derecho la liquidación efectuada por el Despacho.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Indica, que la parte demandada no se muestra conforme con el auto No. 1608 del 17 de mayo de 2017, manifestando que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, su soporte legal lo basa en el Art. 1971 del Código Civil, que establece el denominado "derecho de retracto", el cual ha sido proscrito para las cesiones de derechos litigiosos, asunto que no tiene cabida en el presente trámite.

Manifiesta, que la actualización de la liquidación de crédito, partió de la aprobada al 19 de noviembre de 2013, liquidando a partir de esa fecha y sobre el capital los intereses moratorios a la tasa legal, ejercicio que realizó el despacho hasta el 9 de marzo de 2016, revistiendo entonces toda la actuación censurada de legalidad, conforme a las normas vistas.

Dice, que es de aclarar que el auto reprochado es el resultado de un estudio acucioso efectuado por la titular del despacho a la liquidación del crédito allegada por la demandante, a la cual se corrió traslado, término en el cual si la parte demandada no estaba de acuerdo, debió objetarla indicando de forma puntual los errores que aquella presentaba y allegando como soporte de su queja una liquidación alternativa, tal como a ello lo obliga la norma.

Solicita mantener incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que según decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali "...*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente proceso se observa que se cobran un pagaré a cargo de la demandada Patricia Pérez Restrepo por valor de \$284.730.068,74, más los intereses de mora desde el 21 de febrero de 2013.

Se dictó auto que ordenó continuar la ejecución, el avalúo de los bienes y liquidar el crédito tal como se indicó en el mandamiento de pago.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, se observa, que el despacho consideró los lineamientos establecidos por la Superintendencia Bancaria, para las tasas de interés mes a mes.

Así mismo, el demandado no ha realizado abonos a la obligación, además, pretende el peticionario se liquide la obligación a partir de la aceptación de la cesión de crédito, conforme a lo dispuesto en el Art. 1971 del Código Civil, sin embargo, en autos anteriores se dio claridad que no se trata de una cesión de derechos litigiosos, por tanto, el argumento no es consentido dentro del presente asunto.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, ya que, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1608 de fecha 17 de mayo de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, **EN EL EFECTO DIFERIDO**.

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de los siguientes folios: 50, 51, 52, 53, 54, 56, 95, 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 320, 321 a 387 del cuaderno primero y del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 27	de hoy 16 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver escrito de objeción a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0408
Radicación: 07-2013-00059
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Grupo Consultor de Occidente
Demandado: Patricia Pérez Restrepo

El apoderado judicial de la parte demandada objeta la liquidación del crédito, indicando que el Art. 1971 del Código Civil, determina que el deudor no está obligado a pagar sino lo que el cedente canceló por la obligación, y sus intereses a partir de la notificación de la cesión.

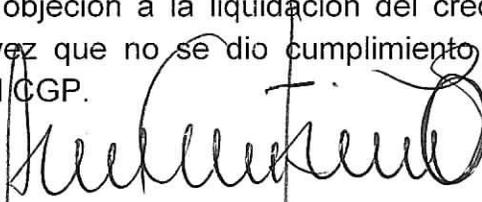
No obstante, al momento de descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del proceso, que dice: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Bajo tal preceptiva, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, se observa que no se allega una liquidación alternativa, tal como lo menciona la norma; además, sus argumentos están encaminados a tener en cuenta un capital que no fue ordenado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 27	de hoy 16 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 424

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FES
Demandado: GUISELLA DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES
Radicación: 76001-31-03-008-1995-13319-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0423

Radicación : 008-1999-00772-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CREDISA S.A.
Demandado : JUAN MANUEL HINESTROZA DELGADO Y OTRO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o lleguen a depositar a los aquí demandados **JUAN MANUEL HINESTROZA DELGADO, JAURO JESUS HINESTROZA MEJIA y OSCAR HINESTROZA MEJIA**, en los diversos Fondos de Inversión de **CORREVAL S.A.**; esta instancia accederá a lo peticionado de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. Limitando el embargo a la suma de setenta y nueve millones veintiséis mil doscientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$79'026.288), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o lleguen a depositar a nombre de los aquí demandados **JUAN MANUEL HINESTROZA DELGADO, JAURO JESUS HINESTROZA MEJIA y OSCAR HINESTROZA MEJIA**, en los diversos Fondos de Inversión de **CORREVAL S.A.** Limitando el embargo a la suma de setenta y nueve millones veintiséis mil doscientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$79'026.288).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio circular previniendo a los diversos Fondos de Inversión de **CORREVAL S.A.**, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>27</u> de hoy <u>13</u> FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 12 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0411**

Radicación: 008-2012-00289

Ejecutivo Mixto Banco de Occidente S.A. VS. William Méndez Colonia y Otra

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 159 a 160 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	27 de hoy 16 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 397

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: PAULA ANDREA TELLO CUELLAR y OTRO (sucesores procesales)

Demandado: HEIDI CASTELLANOS AGUDELO

Radicación: 76001-31-03-008-2015-00546-00

El apoderado judicial del sucesor procesal del extremo activo allega memorial solicitando se requiera a la secuestre del inmueble embargado y secuestrado en el asunto para que permita el ingreso de los peritos que realizaran el avalúo del predio.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse a la parte ejecutada que debe conservar el deber de colaboración, sin que pueda ser renuente para que se lleve a cabo el avalúo del inmueble, ya que tal actuar acarrea sanciones pecuniarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.G.P., en consonancia con lo previsto en el numeral tercero del artículo 444.

En ese sentido, como quiera que lo pretendido por el memorialista no es un asunto que competa de forma directa al secuestre, sino a la parte ejecutada, se requerirá a la demandada para que permita el ingreso de la parte actora y los peritos contratados, a fin de llevar a cabo el avalúo del inmueble, so pena de aplicar las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

De otro lado, de la revisión de las actuaciones se constata que el secuestre designado en el proceso, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el que se torna necesario designar otro.

Finalmente, CLARA INES CUELLAR MUÑOZ, representante de la sucesora procesal PAULA ANDREA TELLO CUELLAR, mediante apoderada judicial solicita se le reconozca como COMPAÑERA PERMANENTE del fallecido demandante JUAN CARLOS TELLO MARTÍNEZ, argumentando que a la fecha ya se encuentra admitida demandada de unión marital de hecho. Adicional a ello, solicita se ordene la prejudicialidad hasta tanto se profiera fallo en el referido proceso, ya que *«la decisión que se adopte en el mismo, influye directamente en a quienes debe hacerse el pago de la obligación»*.

Con ocasión a tal punto, se negará lo solicitado, puesto que lo pretendido es el reconocimiento de una situación jurídica que atañe el estado civil de una

persona, siendo ello una declaratoria propia del proceso que se adelanta ante la especialidad de familia, sin que pueda hacerse un reconocimiento de dicha índole dentro del presente asunto tan solo con la admisión de la demandada, ya que ello no significa *per se* la declaratoria de la unión marital de hecho.

En cuanto a la suspensión del proceso por prejudicialidad, ha de recalcar que dicha figura procesal solo es factible de ser aplicada previo a que se dicte sentencia¹, etapa procesal fenecida en el presente caso, pues ya obra orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el que tampoco podrá accederse a la petición final.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la parte ejecutada para que permita el ingreso de la parte actora con los peritos contratados para llevar a cabo el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, so pena de aplicar las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

2º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-744262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Librese el respectivo telegrama.

3º.- NEGAR la solicitud de reconocer a la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ como compañera permanente del fallecido demandante JUAN CARLOS TELLO ALAPE, atendiendo las razones dadas en precedencia.

4º.- NEGAR la solicitud de prejudicialidad solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>27</u> de hoy
16 FEB 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹ Numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 431

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: DAVID SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: ANGELA RAMÍREZ PIEDRAHITA
Radicación: 76001-31-03-011-2001-00559-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

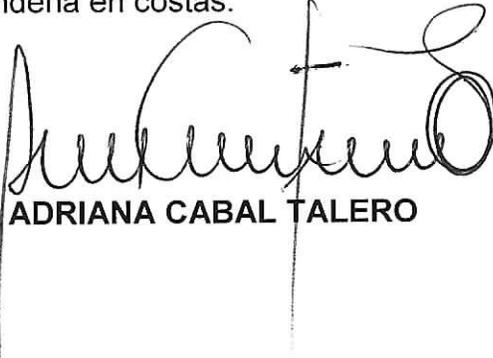
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 429

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO GANADERO S.A.
Demandado: JUAN PABLO GÓMEZ PATIÑO
Radicación: 76001-31-03-012-1998-00503-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

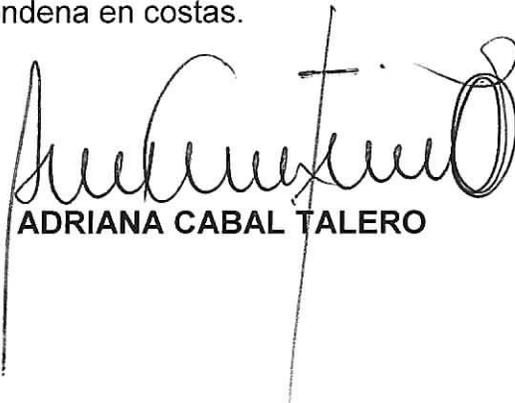
2º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- **ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 384

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandado: ORBITA COMUNICACIONES LTDA.
Radicación: 76001-3103-012-2011-00150-00

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali allega oficio solicitando se indique el momento oportuno para remitir liquidación del crédito para efectos de la concurrencia de embargos decretada.

Atendiendo lo dicho, deberá indicarse que la liquidación del crédito será requerida por parte de este despacho antes de proceder con la orden de entrega del predio a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. Debe prevenirse a la agencia judicial remitente que la diligencia de remate se llevará a cabo el día 21 de febrero de 2018.

Como quiera que aunado a lo expuesto se solicitó se informará el estado del proceso, se ordenará que por conducto de secretaría se expida certificación en tal sentido.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante del proceso laboral con radicado 2010-00379, que tiene concurrencia de embargo en el presente asunto, aporta liquidación del crédito del aludido proceso, motivo por el que procederá el despacho a agregarlo a los folios para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, informando que la liquidación del crédito será requerida por parte de este despacho antes de proceder con la orden de entrega del predio a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., previniéndose que la diligencia de remate se llevará a cabo el día 21 de febrero de 2018. Líbrese certificación del estado del proceso.

2°.- **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante del proceso laboral con radicado 2010-00379, para que obre y conste dentro del asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 27 de hoy 16 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 12 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0410**

Radicación: 013-2003-00294

Ejecutivo Singular Jaime Muriel Martínez VS Unipapel S.A.

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 432 a 440, de lo cual observa el Despacho que se liquida el capital estipulado en el mandamiento de pago; sin embargo, no tiene en cuenta el abono por concepto del remate por valor de \$38'300.000, por tanto, se hace necesario aclarar la misma en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquida el capital estipulado en el mandamiento de pago, pero no tiene en cuenta el abono por concepto del remate por valor de \$38'300.000, por lo que se hace necesario aclarar la misma en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	27 de los
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
16 FEB 2018	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 375

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA LUCIA MARIN ASTROZ
Radicación: 76001-3103-013-2015-00214-00

La Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, apoderada judicial de FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE presenta renuncia al poder conferido para representar judicialmente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la parte actora, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P. Lo cual establece lo siguiente:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C.38.756.549 de Sevilla (V.) y T.P. 243.190 del C.S. de la J., como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

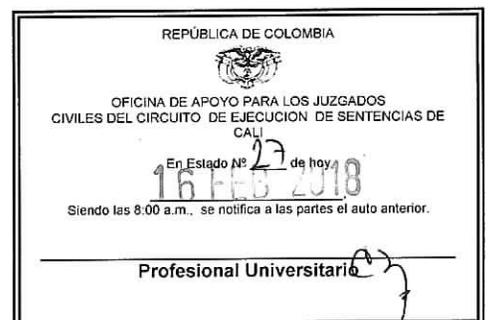
2°.- REQUERIR a la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ymp/


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 378

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GESTION FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTROS

Radicación: 76001-3103-013-2015-00281-00

El Dr. LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. presenta renuncia al poder conferido por su representada, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P. Lo cual establece lo siguiente:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

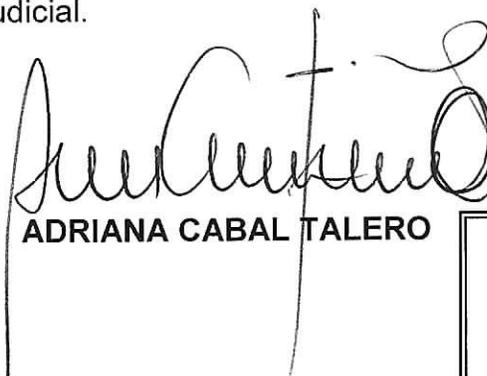
1°.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS ALFONSO LORA PINZON, identificado con C.C. 6.093.836 de Cali (V.) y T.P. 2.034 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

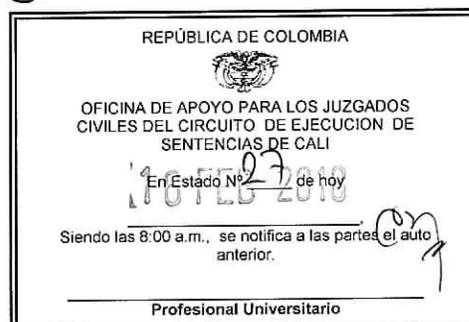
2°.- REQUERIR a la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ymp


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0425

Radicación : 014-2009-00022-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado : GERMAN ALFREDO BETANCOURT
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado GERMAN ALFREDO BETANCOURT, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos treinta y un millones seis mil ochocientos diez pesos m/cte (\$331'006.810), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado GERMAN ALFREDO BETANCOURT, en las entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de trescientos treinta y un millones seis mil ochocientos diez pesos m/cte (\$331'006.810).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 27 de hoy 16 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

ony

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 419

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: PAUL ANDRÉS ESCOBAR ECHAVARRIA
Radicación: 76001-31-03-015-2009-00027-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de noviembre de 2015, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>27</u> de hoy <u>16 FEB 2013</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 420

Proceso: EJECUTIVO HONORARIOS
Demandante: ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS
Demandado: DOUGLAS VASQUEZ PERDOMO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00263-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de noviembre de 2015, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>27</u> de hoy <u>16 FEB 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 